

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: SONIA ALEJANDRA OSORIO GARZÓN
Demandado: GLORIA BRIÑEZ y GERLAY REINOSO BRIÑEZ
Radicación: 2021-00039-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora corrija los siguientes aspectos:

1. Una vez auscultadas las presentes diligencias, se logró evidenciar que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda solicitó se condenará al demandado al pago de todos los frutos civiles que produce el inmueble materia del presente proceso, pero el profesional del derecho omitió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 206 del Código general del Proceso: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”***

2. Aunado a lo anterior, el numeral 3 de artículo 26 del Código General del Proceso establece que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes la determinación de la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos y revisado la documentación relacionada y anexa a la presente demanda, dentro de las presentes diligencias no obra el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis. En documento visible a folio 04 del cuaderno principal, dentro de los documentos anexos se encontró un certificado expedido por el Secretario de Hacienda de este Municipio, quien como base para la elaboración de dicho documento “... la base de datos municipal del Programa de Impuesto Predial y Complementarios...”. Con base en lo anteriormente expuesto este Juzgado analiza la documentación aportada y concluye que no se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual dispone que aportando el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante es como se determina la cuantía de las presentes diligencias, el documento visible a folio 04 es un certificado de predial y complementarios el cual no puede tenerse como el exigido en la norma en cita líneas arriba, debido a que la

norma taxativamente establece al avalúo catastral como el documento idóneo para determinar la cuantía del presente asunto.

3. El artículo 621 del Código General del Proceso, modificó el artículo 38 de la ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 ibídem, señalando que si la materia a tratar es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisivos, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Encontramos además que el artículo 590 del C.G.P. (vigente desde el 01 de octubre de 2012), prevé en su parágrafo primero que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, pero esta misma disposición prevé en su numeral 2º, que para que sea decretada cualquier medida cautelar en los procesos declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

No se allega prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, y aunque con la demanda se solicita la práctica de medidas cautelares, no se allega la peña equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que no puede el Despacho pronunciarse sobre la misma.

Así las cosas, entrar a admitir la demanda sin el requisito de procedibilidad y sin que previamente el demandante cumpla con la caución referida en el numeral 2º, artículo 590 del C.G.P. para decretar las medidas cautelares que ha solicitado, sería cohonestar que se esté soslayando el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues sin medidas cautelares previas, no hay justificación alguna para dejar de intentar prejudicialmente la conciliación en derecho dando lugar a su inadmisión de la demanda de conformidad de lo dispuesto en el numeral 7º artículo 90 ibídem.

Colofón de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda aportando la caución equivalente al 20% de las pretensiones y/o adjuntando la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAUL ALFONSO MEDINA CANAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.160.133 de Bogotá y la

tarjeta profesional No. 14.611 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BAEZ